

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos (Derivado de fijación de cuota alimentaria) No. 2012-00568

Revisado el asunto de proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, se advierte que este juzgado no es competente para avocar su conocimiento.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, en el cual se sustentó la remisión del expediente a este estrado judicial, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”

Sin embargo, en el caso en particular no es procedente dar trámite por la vía de dicha norma procesal, comoquiera que el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria dentro del cual se profirió la providencia base de la ejecución terminó por su propia disposición el 17 de marzo de 2014, en virtud del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

De manera que para dar curso a la ejecución dentro del mismo trámite tendría que revivirse el proceso que se encuentra legalmente culminado, configurando una causal de nulidad (núm. 2, art. 133 del C.G. del P.).

Por lo expuesto, el Despacho concluye que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por JULIAN GUTIERREZ ROMERO y MARIO ROBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal de N. GUTIERREZ ROMERO contra ROSA NUBIA ROMERO TIJARO, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para que sea resuelto (art. 139 C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 089 fijado hoy diez de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANIBELA CERON SUAREZ
SECRETARIA

2012-00586

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00042

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del asunto de la referencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, quien a su vez recibió la demanda del Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

En efecto, la demanda en cuestión inicialmente correspondió por reparto a este estrado judicial, donde se profirió el auto de 13 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por carecer de competencia territorial, de acuerdo con el fuero general de competencia previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el último domicilio reportado para el demandado ULPIANO ROMERO RAMÍREZ se ubica en la ciudad de Bogotá, D.C., por consiguiente, es el juez de dicha urbe el competente para asumir el conocimiento. En consecuencia, se ordenó la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C.

En cumplimiento del citado proveído, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. quien a su vez rehusó su conocimiento mediante providencia de 6 de octubre de 2022, bajo el argumento de que *“tanto en el contrato de compraventa que sirve como base del cobro, como en el acápite de notificaciones dispuesto en la demanda se indica que el domicilio del comprador (deudor) es el municipio de Chía departamento de Cundinamarca”* (fl. 23). En consecuencia, ordenó la remisión del asunto al Juez Civil Municipal de Chía por vía de reparto para una nueva asignación, y en el evento de no ser de recibo su argumento, propuso conflicto negativo de competencia.

En ese contexto, de entrada, es menester señalar que el estrado judicial de la ciudad de Bogotá, D.C., al rechazar la demanda remitida por falta de competencia territorial, procedía proponer directamente el conflicto negativo de competencia, sin lugar a someter previamente el asunto a un nuevo reparto en esta municipalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la citada norma procesal y lo ordenado por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. en el ordinal tercero del auto de 6 de octubre de 2022, se ordenará la remisión de la demanda a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto el conflicto negativo de competencia formulado por el juzgado receptor, máxime cuando se ratifica la posición establecida por este despacho en auto de 13 de mayo de 2022.

Si bien es cierto en el contrato de compraventa base de la ejecución suscrito el 14 de mayo de 2021, se refirió que el domicilio del demandado correspondía a esta municipalidad, en la demanda presentada en el año 2022 la parte demandante afirmó que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá, D.C., lo que deviene razonable, en tanto en el transcurso del tiempo tal factor puede variar; motivo por el cual ha de tenerse en cuenta el domicilio informado para el demandado al tiempo de presentación de la demanda.

Memórese que el fuero general de competencia territorial determinado por el lugar de domicilio del demandado se explica, en la palabras de la Corte Suprema de Justicia, “en la necesidad de garantizar que quien es convocado a juicio pueda ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, que la ley supone hace mejor desde el lugar donde se encuentra”¹. Por consiguiente, no tiene objeto considerar, para los efectos que acá se debaten, un domicilio distinto al reportado al tiempo de radicación de la demanda.

Tampoco es de recibo que el lugar de domicilio del ejecutado se equipare con aquel donde recibe notificaciones personales, pues, no necesariamente concurren en un mismo sitio; aunado a que obedecen a conceptos diferentes entre sí.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

(...)

*El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, **que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.**”² (Negrilla ajena al texto).*

Por tanto, en aplicación de la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., es el Juez de la ciudad de Bogotá, D.C., el competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto en CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. en auto de 6 de octubre de 2022. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC4323-2022, Rad. 11001-02-03-000-2022-03287-00 de 11 de octubre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 089 fijado hoy diez de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00042

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario N° 2023-00258

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada actualizado, en aras a acreditar su actual capacidad para ser parte en el proceso y comparecer, teniendo en cuenta que está disuelta y en estado de liquidación.

2. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (art. 71, Ib., y núm. 7 art. 90 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que el demandado principal es una persona jurídica cuyo domicilio registra en el certificado de existencia y representación legal, en el cual no se acreditó ausencia de quien lo representa y/o de sus socios (pár. 2º, art. 67, Ley 2220/22).

3. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se corrija el domicilio de la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta el registro en el certificado de existencia y representación legal adjunto (art. 74 del C.G. del P.).


4. Corriójase en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta el registro en el certificado de existencia y representación legal adjunto (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Aclárese si se ignora o no el domicilio de la demandada ANA MARÍA MONROY RODRÍGUEZ, toda vez que en el poder y parte introductoria de la demanda se indicó que se ignora su domicilio, al tiempo que en el acápite de designación de las partes se señaló que es Bogotá, D.C. (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Complémentese en el hecho segundo y tercero la identificación del inmueble separado y lo que comprendía, según el “**CONTRATO DE SEPARACIÓN O COMPROMISO**” (núm. 5, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>089</u> fijado hoy <u>diez de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANÍBAL CEBALLOS SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00267

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes no constituye regla alguna de aquellas previstas en el artículo 28 del C.G. del P., y el domicilio de la parte demandada no es común al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

2. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 182 de 11 de febrero de 2020 (núm. 2, art. 84 ídem).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante y la firma del abogado en señal de aceptación conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precise el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, toda vez que se indicó de manera simultánea Chía y Bogotá (art. 74 del C.G. del P.).

4. Adjúntese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica arrendadora, con la que se acredite la calidad de Miguel Ignacio Traslaviña (núm. 2, art. 84 ídem).

5. Corrija en el hecho 1 de la demanda la destinación del inmueble dado en arrendamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Aclárese en el hecho 3 de la demanda el término real de duración del contrato de arrendamiento base la acción, teniendo en cuenta que en las condiciones generales de aquel se indicó una vigencia inicial de 24 meses a partir del 1º de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, al tiempo que en la cláusula novena se indicó que la vigencia del contrato es de "*DOCE (12) meses que comienzan a contarse de acuerdo a lo estipulado en el primer cuadro de las condiciones generales del presente contrato*" (fl. 15; núm. 5, art. 82 ídem).

7. Adiciónese el hecho 4 de la demanda en el sentido de informar el valor del canon para cada mes que se aduce adeudado, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Rectifíquese en el hecho 5 de la demanda el número de la póliza que respalda la obligación subrogada en favor del demandante, teniendo en cuenta la póliza de seguro y la Declaración de Pago y Subrogación anexas (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Aclárese en los hechos 5 y 6, así como en las pretensiones de la demanda las fechas de los cánones subrogados, toda vez que se pretende ejecutar aquellos causados entre junio a octubre de 2022, al tiempo que en el hecho 4 se indicó que los cánones adeudados son aquellos causados desde

septiembre de 2022 a abril de 2023, sumado a que la Declaración de Pago y Subrogación refiere al pago de las rentas causadas entre agosto de 2022 a diciembre de 2022.

10. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

11. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00267

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 089 fijado hoy diez de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANTONIA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00277

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada, el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 089 fijado hoy diez de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDEPA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00296

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese en el acápite de competencia y cuantía el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución, toda vez que no corresponde con el tenor literal del pagaré báculo de la acción.

3. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la personal jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>089</u> fijado hoy <u>diez de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2023-00297

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precise la extensión de terreno del inmueble de mayor extensión a usucapir (art. 74 del C.G. del P.).

2. Corrijase en la parte introductoria de la demanda la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de la extensión del predio a usucapir (núm. 9, art. 82 ídem).

3. Aclárese la extensión de terreno a usucapir, teniendo en cuenta que en el hecho quinto se indicó que ya se adjudicaron 112.7m² de los 238.52 m² pretendidos, haciendo falta solo 125.82 m² (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Infórmese el estado en que se encuentra el proceso divisorio que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Corrijase en el hecho décimo quinto y la pretensión primera la denominación del predio de mayor extensión (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

6. Apórtese el registro civil de defunción del señor HECTOR BERNAL ARÉVALO.

7. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de los demandados JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MUÑOZ, MARÍA IRENE RIVERA LINARES, MARÍA TERESA BERNAL PÉREZ, MARÍA PURIFICACIÓN ESPINOSA RAMOS, Y CLAUDIA INÉS BERNAL PÉREZ, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>089</u> fijado hoy <u>diez de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00299

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Determinése la regla por la cual fija la competencia territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del C.G. del P.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada actualizado (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Apórtese el poder de manera que sea legible la presentación personal de la poderdante (art. 74 ídem).

4. Corriójase en la parte introductoria de la demanda el nombre de la demandante; asimismo, corriójase la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Aclárese en el hecho 3.9. si la terminación unilateral por parte de los demandados se dio de manera tácita con la entrega del inmueble, verbal o escrita; en este último evento, alléguese la correspondiente prueba documental (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Preséntese el escrito de medidas cautelares o, en su defecto, acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>089</u> fijado hoy <u>diez de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDEPA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00300

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandante, con el que se acredite la vigencia de la calidad de DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se aclare los títulos base de la ejecución, teniendo en cuenta que solo se adosó el identificado con el No. 1397526 (art. 74 del C.G. del P.).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Aclárese en el hecho 1 de la demanda la fecha en que el demandado suscribió el pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que se indicaron simultáneamente dos fechas (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Exclúyanse los hechos 5 a 8 y las pretensiones relacionadas con el pagaré No. No. 1397463, toda vez que dicho título valor no se anexó con la presentación de la demanda (núm. 4 y 5, art. 82, lb., inc. 1º, art. 430 ídem).

7. Adecúese la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones por el título valor anexo con la presentación de la demanda (núm. 9, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 089 fijado hoy diez de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANIBELA CERON SUAREZ
SECRETARIA

2023-00300